



EXPEDIENTE N° : 904-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADA : EMPRESA SANTA ADELA S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE TUMBES
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Santa Adela S.R.L. al haberse acreditado que no cuenta con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos en su centro acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 5 del Artículo 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que de manera posterior se verificó que Empresa Santa Adela S.R.L. cuenta con un almacén central de residuos peligrosos debidamente cerrado y cercado.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 032-2011-PRODUCE/DGA del 18 de julio del 2011², el Ministerio de la Producción – PRODUCE otorgó a la Empresa Santa Adela S.R.L. (en adelante, Santa Adela) autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, a través del cultivo del recurso langostino (*Litopenaeus vannamei*) en un área de 67,10 hectáreas, en un espejo de agua de 57 hectáreas, ubicada en el sector Barranco Blanco, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.

¹ Registro Único de Contribuyentes – RUC N° 20409222456.

² Folios 13 y 14 del Expediente.



1. El 9 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del centro de producción acuícola de Santa Adela. En dicha diligencia, se procedió a levantar y notificar *in situ* el Acta de Supervisión N° 24-2013³.
2. El 5 de marzo del 2013, Santa Adela envió una carta a la Dirección de Supervisión, en atención al Acta de Supervisión N° 24-2013, indicando que las observaciones encontradas ya habían sido subsanadas.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00077-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 18 de junio del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 303-2013-OEFA/DS⁵ del 27 de setiembre del 2013, en los cuales la Dirección de Supervisión concluyó que Santa Adela habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1834-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2014⁶ y notificada el 27 de octubre del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Adela, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Santa Adela no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos debidamente cerrado, cercado.	Numeral 5 del artículo 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del RLGRS. Numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



5. El 6 y 10 de diciembre del 2014, Santa Adela presentó sus descargos argumentando lo siguiente⁸:



- ³ Folio 7 y 8 del Expediente.
- ⁴ Ver CD que contiene el Informe N° 00077-2013-OEFA/DS-PES (folios 1 al 13) y anexos.
- ⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.
- ⁶ Folios 15 al 19 del Expediente.
- ⁷ Folio 21 del Expediente.
- ⁸ Folios 23 al 33 y 34 al 44 del Expediente.



- (i) Cumplía con evitar el impacto ambiental de un mal manejo de los residuos sólidos, al almacenarlos en recipientes rotulados; pues en el Acta de Supervisión N° 24-2013 y en el Informe N° 00077-2013-OEFA/DS-PES se dejó constancia de este hecho.
 - (ii) El 5 de marzo del 2013 envió una carta a la Dirección de Supervisión informando el levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión N° 024-2013. Para acreditar este hecho adjunta una foto en la que se observa el almacén de residuos sólidos peligrosos.
 - (iii) El inicio del proceso le fue comunicado luego de transcurrido veinte (20) meses de realizada la supervisión.
6. Mediante Memorándum N° 528-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de junio del 2015, se solicitó a la Dirección de Supervisión que informe si en supervisiones posteriores a la involucrada en este expediente, se verificó si Santa Adela adecuó su conducta a la normativa ambiental⁹.
 7. Con Informe N° 108-2015-OEFA/DS del 23 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión absolvió la consulta formulada, informando que la administrada cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos techado, cercado, impermeabilizado y rotulado¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Santa Adela contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas a Santa Adela.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

⁹ Folio 64 del Expediente.

¹⁰ Folio 48 y 49 del Expediente.



10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida



¹¹ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

- 
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 24-2013, el Informe N° 077-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 303-2013-OEFA/DS son los medios probatorios que acreditan los hechos detectados en el centro acuícola de Santa Adela el 9 de febrero del 2013, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Santa Adela contaba con un almacén central cerrado y cercado de residuos sólidos peligrosos

IV.1.1 La obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme al marco legal vigente

20. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), y el RLGRS. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹³.



¹² Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos Artículo 3°.- Finalidad



21. La LGRS y el RLGRS regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
22. El almacenamiento implica que el titular debe acondicionar los residuos considerando sus características físicas, químicas y biológicas, así como su peligrosidad, de manera que no afecte el ambiente y la salud.
23. En ese marco, el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹⁴.
24. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS¹⁵ señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
25. El Artículo 40° del RLGRS¹⁶ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

[...] Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;



estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

26. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública¹⁷.
27. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas contar con un almacén central de residuos peligrosos cerrado y cercado.
28. En ese marco, el Artículo 145° del RLGRS establece como infracción el incumplimiento de estas obligaciones.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

29. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 24-2013, en la inspección efectuada el 9 de febrero del 2013 en el centro acuícola de Santa Adela, se verificó lo siguiente¹⁸:

"DESCRIPCIÓN

(...)

***No cuenta con un almacén central de residuos sólidos (...).**"*

(Énfasis agregado)

30. Por ello, en el Informe N° 00077-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente¹⁹:

"5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

5.1.1 Las instalaciones del administrado no cuentan con almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos".

(Énfasis agregado)

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁷ RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.

¹⁸ Folio 8 del Expediente.

¹⁹ Ver CD que contiene el Informe N° 00077-2013-OEFA/DS-PES (folio 12) y anexos.



31. De la misma manera, en el Informe Técnico Acusatorio N° 303-2013-OEFA/DS del 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente²⁰:

"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

4.2 Respecto de la obligación de contar con un almacén central cerrado y cercado para los residuos sólidos peligrosos

(...)

Durante la supervisión de campo efectuada el 09 de febrero de 2013 se verificó que el centro acuícola del administrado fiscalizado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos con las características que establece la legislación de residuos sólidos.

(...)

*En este sentido, toda vez que al momento de la supervisión se constató que el centro acuícola **no cuenta con un área adecuada para el almacenamiento central para los residuos sólidos peligrosos con las características técnicas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, estaría infringiendo dicha obligación**".*

(Énfasis agregado)

32. Conforme se aprecia, Santa Adela no disponía de un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado ni cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
33. En sus descargos, Santa Adela señaló que debe tomarse en consideración que cumplía con evitar el impacto de un mal manejo de los residuos sólidos, al almacenarlos en recipientes rotulados; pues en el Acta de Supervisión N° 24-2013 y en el Informe N° 00077-2013-OEFA/DS-PES se habría dejado constancia de que no se produjo daño ambiental.
34. Al respecto, es necesario indicar que, contrariamente a lo sostenido por Santa Adela, en los referidos documentos no se consignó que no se hubiera producido daño ambiental y tampoco es posible inferir dicha conclusión.
35. Si bien es cierto que en los citados documentos la Dirección de Supervisión señaló que los recipientes para contener residuos sólidos se encontraban rotulados, Santa Adela se encontraba obligada a cumplir con todas las disposiciones relativas a su gestión y adecuado almacenamiento. En ese sentido, no solo debía cumplir con rotular los contenedores, sino también con mantener los residuos sólidos peligrosos en un almacén cerrado y cercado, considerando las exigencias establecidas en el RLGRS.
36. Cabe señalar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva²¹; lo cual implica que los administrados son responsables por el incumplimiento de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y disposiciones emitidas por el



²⁰ Folio 4 del Expediente.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



OEFA, independientemente del dolo o negligencia involucrados²² o el daño efectivo ocasionado mediante este tipo de conducta²³.

37. Asimismo, para determinar responsabilidad sobre un incumplimiento en materia ambiental, no es necesario constatar que se produjo un daño efectivo; más aún si se trata de residuos sólidos peligrosos cuya inadecuada gestión y manejo implica mayor riesgo de contaminación²⁴.
38. Por otro lado, Santa Adela manifestó que el 5 de marzo del 2013 envió una carta a la Dirección de Supervisión informando el levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión N° 024-2013. En el mencionado escrito, adjuntó una foto en la que se apreciaría el almacén de residuos sólidos peligrosos, a fin de acreditar que corrigió su conducta.
39. Al respecto, cabe señalar que en virtud del Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable²⁵ ²⁶. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad de Santa Adela respecto a la conducta imputada, no es relevante si con posterioridad a la inspección, corrigió su conducta. Sin perjuicio de ello, la subsanación será analizada en el siguiente acápite, a fin de determinar si existe sustento o no para el dictado de medidas correctivas.

²² El administrado solo se libera de responsabilidad si prueba que se produjo un caso fortuito, un caso de fuerza mayor o un hecho determinante de un tercero que ocasionó la conducta.

²³ Cabe aclarar que la responsabilidad objetiva administrativa respeta el principio de razonabilidad, consagrado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que establece que la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, así como la intencionalidad del infractor, son criterios que se deben tomar en cuenta al graduar la sanción.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

²⁴ Los residuos peligrosos contienen elementos tóxicos, radioactivos, explosivos o corrosivos.

²⁵ **Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²⁶ La Dirección de Supervisión únicamente podía no acusar por la comisión de esta presunta infracción si constituía un hallazgo de menor trascendencia y se hubiera acreditado que la administrada subsanó su conducta.

Los hallazgos de menor trascendencia son hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas. No obstante, en este caso, se trató de un inadecuado manejo y gestión de residuos sólidos peligrosos, por lo que, existía un mayor riesgo de daño al ambiente y la salud de las personas.

Reglamento para la Subsanación voluntaria de hallazgos de menor trascendencia, aprobado Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



40. Por otro lado, Santa Adela señaló que el inicio del proceso le fue comunicado luego de transcurrido veinte (20) meses de realizada la supervisión.
41. Al respecto, es necesario señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se afectó los derechos de Santa Adela, siendo que ésta ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera idónea y eficaz. A mayor abundamiento, la administrada fue notificada sobre la imputación de cargos describiendo el acto u omisión que constituiría infracción, las normas que tipifican dicho acto u omisión y la sanción que correspondería imponer. Asimismo, se le otorgó el plazo legal para que presente sus descargos, los cuales han sido evaluados en la presente resolución.
42. Por lo tanto, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Santa Adela no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento²⁷, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar de medidas correctivas a Santa Adela

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

43. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
44. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
45. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...)

²⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



46. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

47. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Santa Adela por operar sin contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado.
48. En relación con la subsanación de la conducta infractora, mediante escrito del 6 de noviembre de 2014, Santa Adela presentó las siguientes fotografías²⁹:



Foto 1. Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos construido en febrero del 2013.



Foto 3. Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos remodelado octubre 2014.

49. Cabe señalar que de la evaluación de las fotografías, no se acredita la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado, de acuerdo a las exigencias establecidas en el artículo 40° del RLGRS. Asimismo, no se tiene certeza de que se trate de la unidad fiscalizada materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁹ Folios 25 y 26 del Expediente.



50. Sin embargo, en el Informe N° 108-2015-OEFA/DS, del 23 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente³⁰:

"Durante la supervisión del 20 al 21 de mayo del 2015, se verificó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que está techado, cercado, impermeabilizado y rotulado, en cuyo interior tiene implementado contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos".

III. CONCLUSIÓN

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que EMPRESA SANTA ADELA S.R.L.:

(i) Cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que está techado, cercado, impermeabilizado y rotulado".

51. De lo expuesto, se desprende que Santa Adela cesó la infracción detectada, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

52. Es importante indicar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Santa Adela S.R.L., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	Empresa Santa Adela S.R.L. no cuenta con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en su centro acuícola.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de

³⁰ Folio 48 y 49 del Expediente.



conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Empresa Santa Adela S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segundo Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA